# ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS E HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA.

Aprobación definitiva: Sesión Plenaria de 15 de noviembre de 2004.

BOP, nº 286, de fecha 14 de diciembre de 2004.

# INDICE

**TITULO I.**
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION. (art.1º al 4º).**

**CAPITULO II.-ASPECTOS URBANÍSTICOS. (art.5º).**

**TITULO II.**
**CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y LENCERÍA.**

**CAPITULO I.- DE LOS LOCALES E INSTALACIONES. (art.6º al 11º).**

**CAPITULO II.- DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS. (art.12º al 14º).**

**CAPITULO III.- DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE TATUAJE. (art.15º al 17º).**

**CAPITULO IV.- DE LOS ÚTILES, EQUIPOS Y LENCERÍA.(art.18ºal 21º).**

**TITULO III.**
**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

**CAPITULO I.- DE LAS PELUQUERÍAS Y CENTROS CAPILARES. (art.22º al 23º).**

**CAPITULO II.- DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA, CENTROS DE ESTÉTICA Y CENTROS DE BRONCEADO. (art.24º al 27º).**

**CAPITULO III.- DE LOS CENTROS DE TATUAJE, MICROIMPLANTACIÓN DE PIGMENTOS, ANILLADO Y OTROS. (art.28º).**

**TITULO IV.**
**DEL PERSONAL ( art. 29)**

**TITULO V.**
**DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (art. 30º al 33º)**

**TITULO VI.**
**MEDIDAS DE AUTOCONTROL (art. 34º al 36º)**

**TITULO VII.**
**AUTORIZACIONES E INSPECCIONES SANITARIAS (art. 37º)**

**TITULO VIII.**
**RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES (art. 38º al 44º)**

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

**DISPOSICION FINAL.**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 25, que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) …y defensa de usuarios y consumidores, y h) protección de la salubridad pública. Competencias que se encuentran recogidas en el artículo 42, párr.3º, letra c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 3/2003 de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, que establece que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal.

Del mismo modo la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, recoge en el último párrafo del artículo 16 la competencia municipal en la inspección de bienes y servicios de consumo y uso público.

Concretándose la actuación municipal de conformidad a lo dispuesto en el art.19 del Decreto 83/2002 de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

El bagaje normativo descrito permite la intervención directa de las Corporaciones Locales en la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de los establecimientos dedicados a la actividad de peluquería, así como todos aquellos que presten servicios de estética personal, estableciendo los requisitos que se consideran imprescindibles para la seguridad de los consumidores y usuarios.

Con esa finalidad la presente Ordenanza delimita su ámbito de aplicación relacionando los establecimientos a los que se aplica su contenido, remitiéndose a lo previsto en la normativa urbanística en cuanto a la posible ubicación de éstos.

El Título segundo establece las normas que con carácter general se aplicarán a todos los establecimientos: instalaciones que deben existir en los locales, con especial mención de los servicios higiénicos e incluso las condiciones que deben mantener los productos utilizados en la prestación del servicio, inclusive los útiles o la lencería.

A partir del Título tercero se recogen las normas específicas de cada actividad, distinguiéndose las peluquerías y centros capilares, los institutos de belleza, centros de estética y bronceado o los centros de tatuaje, microimplantación de pigmentos, anillado y otros.

Para finalizar se establece unos requisitos higiénicos mínimos en el personal que presta el servicio, así como una referencia expresa a los derechos de los consumidores y usuarios, a los sistemas de control previstos, y a las autorizaciones e inspecciones sanitarias.

Obviamente todo lo anterior va acompañado de una relación de infracciones y sanciones que determinan el obligado cumplimiento de cuanto dispone esta Ordenanza.

# TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

***Artículo 1.-***

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas que deben cumplir, en sus instalaciones y funcionamiento, todos aquellos establecimientos que presten servicios de estética personal, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios y trabajadores.

***Artículo 2.-***

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

***Peluquería***.- Establecimiento donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos.

***Instituto de belleza***.- Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos cosméticos.

***Centro de estética***.- Es aquel instituto de belleza que dispone como máximo de dos cabinas para el servicio del público.

***Centro de bronceado***.- Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioleta exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.

***Centro capilar***.- Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.

***Centro de tatuaje y/o escarificaciones***.- Establecimiento en el que se practica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis o mediante otras técnicas.

***Centro de anillado o piercing***.- Establecimiento en el que se realiza la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender en la misma objetos metálicos o de otros materiales.

***Cabina***.- Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.

***Artículo 3.-***

1.- La presente Ordenanza será de aplicación a todos los establecimientos ubicados en el término municipal de Alicante, en los que se ejerzan las actividades de peluquerías, instituto de belleza, centro capilar, centro de bronceado, de tatuaje y anillado y cualquier otro en el que se desarrollen actividades similares a las relacionadas.

2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad terapéutica, consultas sanitarias, en los que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, que serán considerados a todos los efectos, como establecimientos sanitarios.

***Artículo 4.-***

1.- Todas las actividades objeto de regulación en la presente Ordenanza, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas podrá complementarse con las de gimnasio, piscina, sauna, masaje o cualquier otra actividad compatible, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias y técnicas específicas establecidas para cada actividad.

2.- Las peluquerías podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, escultura de uñas, depilación a la cera y/o con productos cosméticos, barbería y maquillaje, siempre que cuenten con personal cualificado para ello.

3.- Los institutos de belleza podrán desarrollar entre otras, solas o combinadas, las siguientes técnicas:

- Masaje manual estético
- Depilación mecánica y eléctrica
- Bronceado de la piel
- Técnicas de adelgazamiento (sudoración, electroestética, etc.), no sometidas a control o prescripción médica.
- Microimplantación de pigmentos
- Maquillaje y cosmetología
- Higiene facial y corporal
- Estética personal decorativa y todas aquellas que cuenten con autorización sanitaria.

4.- Aquellos establecimientos en los que exista la consulta o asesoramiento de un médico, cumplirán con lo establecido en ésta Ordenanza en los aspectos que les afectan, además de contar con la preceptiva autorización como establecimiento sanitario en su caso.

5.- Aquellos establecimientos donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como establecimientos sanitarios.

## CAPITULO II. ASPECTOS URBANÍSTICOS.

***Artículo 5.-***

1.- La ubicación y uso de los locales destinados a las actividades recogidas en ésta Ordenanza, se regirá por la compatibilidad de usos que establece el Plan General de Ordenación Urbana, siendo necesaria la preceptiva licencia de apertura y demás requisitos urbanísticos para el ejercicio de su actividad.

2.- Estos establecimientos deberán cumplir con la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, así como lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas y normativa que la desarrolle.

# TITULO II

## CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y LENCERÍA

### CAPITULO I. DE LOS LOCALES E INSTALACIONES

***Artículo 6.-***

Los locales donde se realicen cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, estarán limpios, desinfectados y en buen estado. Como mínimo al acabar la jornada y siempre que sea necesario, el local se limpiara con agua y detergentes. De forma periódica, se desinfectaran todas sus superficies. Contarán con lavamanos de accionamiento no manual con mezcla de agua corriente caliente y fría en todas las tomas. Tanto éstos como las instalaciones, se mantendrán en permanente y correcto estado de conservación y limpieza. Al menos una vez al año y siempre que sea necesario, o sean requeridos para ellos por la autoridad sanitaria, se realizará desinsectación y desratización de los mismos, por empresa y con productos autorizados.

***Artículo 7.-***

Los locales dispondrán de zonas de almacenamiento independientes para lencería, productos cosméticos, tintes y pigmentos para tatuaje y micropigmentación, elementos para el piercing y productos y utensilios destinados a limpieza. Además, existirá un espacio adecuado para la actividad de desinfección, esterilización, almacenamiento y envasado del material desinfectado y esterilizado, fuera del área de trabajo y de las zonas utilizadas por el público. En caso de no disponer de este espacio, deberá recurrir a empresas debidamente autorizadas para esta función.

***Artículo 8.-***

Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario (mesas, sillones, carros, camillas etc.) estará en buenas condiciones de conservación, será de material lavable y con sus elementos metálicos resistentes a la corrosión, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.

***Artículo 9.-***

La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad y volumen del local, según la finalidad a que se destine. La iluminación será natural o artificial, ajustándose ambas a las respectivas legislaciones vigentes.

***Artículo 10.-***

Los locales dispondrán de un armario botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en lugar accesible, así como los teléfonos necesarios por si se requieren los servicios sanitarios urgentes.

***Artículo 11.-***

Se prohibe el acceso de animales a los establecimientos donde se presten este tipo de servicios, excepto aquellos que cumplan la función de guía para invidentes, así como cualquier persona ajena a la actividad y su uso.

## CAPITULO II. DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS

***Artículo 12.-***

Cuando se preste atención indistinta a hombres y mujeres, se requerirán servicios higiénicos con separación de sexos. Dichos servicios contarán con el preceptivo anteservicio y estarán dotados de jabón líquido, toallas de un solo uso o generador de aire, así como de papel higiénico. Los aseos femeninos dispondrán de cubo higiénico en la zona del inodoro.

***Artículo 13.-***

En todos los centros contemplados en ésta Ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza y los centros donde se practique el tatuaje, micropigmentación y anillado, los servicios higiénicos podrán ser compartidos por el personal y los clientes, siempre y cuando no contradigan la normativa laboral aplicable.

***Artículo 14.-***

Los centros regulados por esta Ordenanza:

1.- Los locales de aseo irán provistos de ventilación natural o forzada, inodoro y lavabo con lavamanos de accionamiento no manual con mezcla de agua fría y caliente, así como los elementos necesarios para una correcta higiene y limpieza antedichos.

2.- Dispondrán de colgadores, taquillas o vestuarios, según exige la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para uso exclusivo del personal.

3.- Las peluquerías, centros capilares, de bronceado y de tatuaje, dispondrán de los elementos necesarios para el depósito de ropa y/o calzado de los clientes.

4.- Los institutos de belleza dispondrán de vestuarios para uso exclusivo de clientes. En el caso de que dispongan de cabinas de uso individual, éstas podrían ser usadas como vestuarios.

## CAPITULO III. DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE TATUAJE

***Artículo 15.-***

Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ordenanza, estarán autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente. Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su venta, excepto si el establecimiento dispone de las autorizaciones pertinentes. Queda especialmente prohibida la realización y venta de formulaciones cosméticas en estos establecimientos sin la autorización previa para realizar tales actividades por parte de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

***Artículo 16.-***

Los productos cosméticos y la cera se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema eficaz de filtrado.

***Artículo 17.-***

Las sustancias o preparados utilizados en tatuaje o microimplantación de pigmentos y los elementos utilizados para el piercing, cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente que los regula, especialmente lo establecido en el Decreto 83/2002, de 23 de mayo, por el que se establecen las normas que rigen la practica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing, u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

## CAPITULO IV. DE LOS ÚTILES, EQUIPOS Y LENCERÍA

***Artículo 18.-***

Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con la piel de los clientes, se someterán, tras cada sesión y previamente a su uso, a los tratamientos de desinfección y asepsia necesarias para garantizar su inocuidad, debiendo estar limpios, desinfectados y en buen estado de conservación.

***Artículo 19.-***

1.- Las cuchillas y material de rasurado, serán estériles, de un solo uso y envasados individualmente.

2.- Las agujas de tatuaje y/o útiles para perforación de la piel, además de ser de un solo uso, estarán estériles, debiendo estar envasados y sellados para garantizar su esterilidad.

3.- Las agujas utilizadas para depilación eléctrica, serán estériles, de uso personalizado y único.

4.- En el caso de utilizar material que para su uso deba estar estéril y no sea desechable (cortacutículas, accesorios de tatuaje etc.) se someterá a los procesos de limpieza, empaquetado, esterilización mediante autoclave y/o radiaciones ionizantes y almacenaje pertinentes.

5.- La esterilización se realizará en autoclave que disponga de controles de tiempo, presión y temperatura, debiendo existir un libro de registro de los controles y revisiones efectuados sobre estos equipos.

6.-Las toallas y demás lencería, se mantendrán y almacenarán limpias, en condiciones higiénicas y serán renovadas con cada cliente. Una vez usadas, se depositarán en un recipiente dispuesto a tal fin, para proceder a su limpieza, según protocolo previamente establecido.

7.- Queda prohibida la utilización de lápices cortasangre.

***Artículo 20.-***

1.- Dispondrán de un recipiente rígido, impermeable y con tapa que no permita su fácil apertura, para depósito y eliminación del material de corte desechable (cuchillas, hojas de afeitar, ampollas de vidrio etcétera). Dicho recipiente estará limpio y seco y será recogido por una Empresa autorizada a tal fin por la Administración competente en la materia.

2.- Los materiales cortantes y punzantes con posible contaminación biológica, cuando sean desechados, tienen el tratamiento de residuos sanitarios tipo III, lo que significa que deben almacenarse y eliminarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento de Regulación de la Gestión de Residuos Sanitarios.

***Artículo 21.-***

1.- Los aparatos de bronceado, cumplirán las normas de seguridad, información y marcado previstos en el capítulo III del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, que regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.

2.- Los responsables de los centros regulados en esta Ordenanza, se encargarán de que se realice al menos una revisión técnica periódica anual de los aparatos que utilicen por un organismo autorizado por la Administración competente, y además, cuando realicen cambios de los elementos consumibles de las máquinas. La acreditación del cumplimiento de esta exigencia deberá estar expuesta al público, en caso de utilización personal del aparato, y podrá ser requerida en cualquier momento junto con la documentación acreditativa respecto de los equipos y componentes.

## TITULO III

## CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

## CAPITULO I. DE LAS PELUQUERÍAS Y CENTROS CAPILARES

***Artículo 22.-***

Las peluquerías, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- Contarán con una pila para limpieza de material y utensilios, que será independiente de los lavacabezas y de los lavabos.

2.- En caso de que realicen el servicio de depilación, dispondrán de una cabina habilitada al efecto y personal cualificado.

3.- Los peines, cepillos y demás utensilios que entren en contacto con piel o cuero cabelludo, deberán ser objeto de limpieza con detergente y agua corriente en circulación, inmediatamente después de su uso y antes de que se utilicen con un nuevo usuario. Una vez limpios, deberán almacenarse en recipiente de material liso y de fácil limpieza o en envoltura individual.

***Artículo 23.-***

Los centros capilares, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- Cada una de las cabinas en las que se realicen tratamientos cosméticos dispondrán del correspondiente lavacabezas.

2.- Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con el cuero cabelludo de los clientes, se someterán a las medidas higiénicas descritas en el artículo 22.3 de ésta Ordenanza.

## CAPITULO II. DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA, CENTROS DE ESTÉTICA Y CENTROS DE BRONCEADO

***Artículo 24.-***

Los institutos de belleza, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- Dispondrán de duchas, lavabos e inodoros para los clientes, que serán independientes de los servicios higiénicos del personal.

2.- En las cabinas individuales o en las salas comunes en las que se apliquen las técnicas de estética, existirá un lavabo.

***Artículo 25.-***

Los centros de estética, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- Las instalaciones contarán, al menos, con una ducha para uso exclusivo de los usuarios.

2.- Las cabinas existentes en el centro dispondrán de lavabo.

***Artículo 26.-***

Los centros de bronceado, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- Los establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UV horizontales o de otras características, que carezcan de sistema de refrigeración, cumplirán respecto de vestuarios y servicios higiénicos lo exigido a los institutos de Belleza.

2.- Aquellos establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UV con sistema de refrigeración, y que estén dotados de vestuario adosado al aparato o en su defecto, que el aparato de Rayos UV se encuentre colocado en una cabina de uso individual, quedarán exentos de contar con duchas y vestuarios para uso exclusivo de clientes y podrán compartir los servicios higiénicos el personal y los usuarios.

3.- Los centros de bronceado dispondrán de un documento de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá, al menos los siguientes aspectos:

a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel, los daños causados a la piel son irreversibles.

b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de córnea o cataratas.

c) Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.

d) Las exposiciones a los rayos ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.

e) Deben tomarse las precauciones necesarias en los períodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales; éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.

f) En consecuencia, debe tener en cuenta las siguientes precauciones:

1ª - Utilizar siempre gafas de protección adecuada durante toda la exposición.

2ª - Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.

3ª - Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.

4ª - No exponerse al sol y al aparato el mismo día.

5ª - Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.

6ª - Seguir la recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.

7ª - Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.

Los diferentes fototipos de piel deben figurar en el documento, así como el programa de exposición recomendado, teniendo en cuenta las duraciones máximas, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.

El cliente debe tener conocimiento de este texto, firmando el documento e indicando “leído y conforme” encima de la firma.

4.- En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de caracteres será tal que a una distancia de 5 metros sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:

a) Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente los ojos.

b) Es obligatorio utilizar gafas de protección.

c) Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.

d) No se permite el uso a menores de dieciocho años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.

Asimismo, se tendrá una tabla con los fototipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.

5.- El personal responsable de la vigilancia de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, con su asesoramiento directo.

6.- Los centros deben proporcionar al consumidor un calendario/ficha personalizada de utilización del aparato, al objeto de anotar en él las recomendaciones específicas, las sesiones de exposición radiante y el tipo de exposición de dosis total recibido con el fin de llevar un control de ellas.

7.- Será obligatorio para los clientes la utilización de gafas solares con la protección adecuada.

***Artículo 27.-***

Queda prohibida la utilización de los aparatos de bronceado cuando el consumidor o usuario sea un menor de dieciocho años.

## CAPITULO III. DE LOS CENTROS DE TATUAJE, MICROIMPLANTACIÓN DE PIGMENTOS, ANILLADO Y OTROS

***Artículo 28.-***

Los centros de tatuaje, anillado, centros donde se realicen técnicas de microimplantación de pigmentos y otros, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1.- La zona de trabajo para la práctica de las distintas técnicas, estará independiente de cualquiera otra de las que compongan el establecimiento y dispondrá de lavabo con grifo de accionamiento no manual con mezcla de agua fría y caliente corriente, dispensador de jabón y toallas de un solo uso.

2.- Existirá una zona diferenciada para la preparación de todo el material necesario para la actividad, que contará como mínimo con:

- Pila para el lavado y limpieza del material.
- Superficie donde empaquetar y esterilizar.
- Un autoclave, que disponga de controles de tiempo, presión y temperatura.

3.- En el caso de que se realice la técnica de anillado, dispondrán de una cabina individual de uso exclusivo para tal fin, que contará con lavamanos de acción no manual. Para realizar esta técnica, se utilizarán guantes estériles y de un solo uso, desechables.

4.- Tendrán un contrato con empresa autorizada para recogida y eliminación de residuos y material de corte y/o perforación, y a todos los efectos, cumplirán la legislación vigente sobre gestión de los residuos sanitarios.

5.- En todos los centros comprendidos en éste Capítulo existirá un responsable de la higiene y preparación del material que tendrá, como mínimo, el título de Técnico superior en Estética, o acreditar la superación de los correspondientes cursos de formación homologados por la Consellería de Sanidad o entidad en la que se delegue esta atribución.

6.- Los aparatos y el instrumental utilizados en la microimplantación de pigmentos y en el tatuaje de la piel, cumplirán lo dispuesto en la legislación vigente que los regule, siendo en todo caso, de material esterilizable, además de un solo uso y desechables para los de utilización personalizada.

7.- El personal encargado de aplicar el piercing o tatuaje deberá estar vacunado de la hepatitis B y el tétanos y acreditar los conocimientos suficientes, mediante la titulación correspondiente, para realizar una prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a las actividades descritas.

8.- Los profesionales dedicados a las prácticas referidas, deberán contar y poner a disposición de los clientes, protocolos de preparación de la zona anatómica donde se realizará el tatuaje o piercing, así como sobre procedimientos de los cuidados posteriores. Deberá quedar constancia escrita y firmada de que el usuario ha recibido dicha información y que da su consentimiento.

9.- La realización de piercing, tatuajes, escarificaciones o similares a los menores de edad e incapacitados, podrá llevarse a cabo siempre que ellos lo soliciten y presenten autorización por escrito, cuya firma se encuentre autentificada por un notario o autoridad competente, medie el consentimiento por escrito de su representante legal, siendo a éste a quien corresponde la valoración del suficiente juicio y condición de madurez del menor. Una copia de dicha autorización junto con los datos del documento que identifiquen al menor o incapaz, quedará en poder del establecimiento conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso se atenderá al cumplimiento de las disposiciones establecidas para la protección del menor o incapacitado.

10.- Todo establecimiento que realice técnicas de tatuaje, piercing o micropigmentación, dispondrá de un registro de clientes, consistente en un libro debidamente encuadernado con las páginas numeradas sucesivamente, o bien un registro informático, declarado en la Agencia de Protección de Datos. Tanto en un caso como en otro se hará constar el nombre completo, edad, dirección y teléfono del cliente, práctica realizada, pigmentos utilizados o accesorios implantados e identificación del profesional que realiza el tratamiento. Todo ello será tratado con la debida confidencialidad, de acuerdo con la normativa vigente. En el caso de disponer de un registro informatizado, se facilitará duplicado del correspondiente asiento al usuario.

11.- Cuando por motivos de ferias, congresos u otros acontecimientos similares, se realicen actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing en instalaciones no estables, éstas habrán de cumplir las condiciones sanitarias equivalentes a las que se establecen en esta Ordenanza, solicitar autorización previa y atenerse a los requisitos de temporalidad para los que se autoricen.

## TITULO IV

## DEL PERSONAL

***Artículo 29.-***

El personal que desempeñe cometidos en cualquiera de los establecimientos que se regulan en la presente Ordenanza, estará obligado a observar las siguientes prescripciones:

1.- Estará capacitado y convenientemente formado en cada uno de los cometidos a realizar acreditado, al menos, con el título correspondiente: Técnico Medio en Peluquería o Estética Decorativa o Técnico Superior en Estética, según el caso, o bien probar la superación de los correspondientes cursos de formación homologados por la Consellería de Sanidad o entidad en la que se delegue esta atribución, acordes con la actividad desarrollada.

2.- Vestirá durante el trabajo ropa y calzado de uso exclusivo, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.

3.- No fumará, comerá, beberá, mascará chicle o realizará cualquier práctica no higiénica en la zona de trabajo y almacén.

4.- Deberá proceder como mínimo al lavado de manos con agua y jabón antes y después de cada servicio y siempre que reemprenda una actividad si ha sido interrumpida.

5.- Utilizará guantes de un solo uso. En el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa, será apartado del puesto de trabajo mientras persista el riesgo de transmisión de la enfermedad. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos, se protegerán con vendajes impermeables o se abstendrá de realizar actividades en contacto directo con los clientes.

5.- Cuando realice técnicas que le puedan ocasionar algún riesgo, usará los elementos protectores adecuados, conforme a la legislación vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales.

## TITULO V

## DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

***Artículo 30.-***

Dentro del local y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios y precios respectivos, en el que se indicará con toda claridad, la inclusión o no del IVA, así como el título correspondiente que acredite la preparación de la persona que va a realizar la actividad.

***Artículo 31.-***

A los consumidores y usuarios se les hará entrega de la correspondiente factura o documento, en el que constará de forma clara, concreta y desglosada el precio por cada uno de los productos empleados y de los servicios prestados.

***Artículo 32.-***

A disposición del consumidor existirán las hojas de reclamaciones oficiales, cuya existencia estará visiblemente anunciada.

***Artículo 33.-***

Los centros regulados por la presente Ordenanza, en los que se realicen labores de enseñanza o formación de alumnos, deberán anunciarlo en lugar visible para los usuarios del establecimiento.

## TITULO VI

## MEDIDAS DE AUTOCONTROL

***Artículo 34.-***

Los titulares de los establecimientos regulados en esta Ordenanza, son los responsables de la higiene y seguridad de las actividades que en estos se realizan, así como del mantenimiento de las instalaciones, equipos e instrumental en las condiciones que se marcan en esta Ordenanza y restante normativa de aplicación. Por tanto, deberán identificar cualquier aspecto de la actividad que sea determinante para garantizar la protección de la salud de los usuarios de sus servicios, como también de los aplicadores que trabajan con estos, y deben adoptar las medidas correctoras adecuadas.

***Artículo 35.-***

Las empresas integradas en los sectores que regula esta Ordenanza podrán utilizar voluntariamente Guías de prácticas correctas de higiene, como un medio para garantizar que cumplen con las normas higiénico-sanitarias a que se refiere esta Ordenanza y disposiciones concordantes.

***Artículo 36.-***

La elaboración de las citadas Guías podrá llevarse a cabo:

1.- Por los sectores correspondientes y los representantes de otras partes, entre ellas, las autoridades municipales y las asociaciones de consumidores.

2.- En consulta con otros intervinientes cuyos intereses corran el riesgo de verse afectados de manera sustancial.

Las autoridades municipales evaluarán las Guías de prácticas correctas de higiene con objeto de determinar si las mismas son conformes con el contenido de la presente Ordenanza y disposiciones concordantes.

## TITULO VII

## AUTORIZACIONES E INSPECCIONES SANITARIAS

***Artículo 37.-***

Corresponde a los Ayuntamientos, dentro de las competencias recogidas en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en concordancia con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local:

1.- La autorización de los establecimientos y de las instalaciones de todas aquellas actividades a las que se refiere esta Ordenanza y que se encuentren ubicados en el término municipal de Alicante, requiriendo, al menos, la previa presentación de una Memoria Técnica que incluirá la documentación que sigue:

a) Datos relativos a la persona responsable del establecimiento: Nombre completo, NIF y/o CIF, domicilio, titulación y toda otra documentación procedente.
b) Descripción de los sistemas de autocontrol implantados.
c) Descripción de las actividades que van a practicar en el mismo, así como de las instalaciones y equipamientos disponibles para llevarlas a cabo.
d) Relación detallada de los instrumentos destinados a procedimientos de esterilización y desinfección.
e) Protocolos de preparación y cuidados posteriores a la aplicación de las técnicas que dispongan.
f) Relación de personal con que cuenta y acreditación de la formación del mismo, de conformidad con el artículo 29.1 de la presente disposición.

2.- La vigilancia y control de esta materia.

La autoridad competente, en el acto de inspección, tiene libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y otras normas de aplicación.

## TITULO VIII

## RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

***Artículo 38.-***

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación, que se cita en los artículos siguientes, así como en la legislación estatal y autonómica sobre las materias a que afecta este texto.

El titular de la actividad será el responsable de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, tenga concedida o no la preceptiva licencia de apertura y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas, de los que deberá responderse de conformidad con las disposiciones de carácter general o específico aplicables a cada caso. Si no fuera posible identificar al titular de la actividad, se considerará responsable de las infracciones cometidas a quien se encuentre en el establecimiento ejerciendo la actividad.

***Artículo 39.-***

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará de acuerdo con los principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificaciones posteriores y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

***Artículo 40.-***

1. Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y control de las actividades objeto de esta Ordenanza.

2. En el ejercicio de sus funciones, en defensa de los derechos de los consumidores y en salvaguarda de la salud pública, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y en consecuencia podrán:

a) Acceder libremente a las instalaciones.
b) Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
d) Levantar actas cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública, podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares que posteriormente y con carácter inmediato deberán ser ratificadas por la Autoridad competente.
f) Establecer criterios de funcionamiento en aspectos higiénico sanitarios.

***Artículo 41.-***

Las infracciones en la materia regulada por la presente Ordenanza, serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- Las infracciones de carácter sanitario, tipificadas en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, con los límites establecidos en el artículo 61,2º de esa norma.

- Las que se recogen en materia de consumo conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, el Decreto 132/89, de 16 de agosto del Consell de la Generalitat Valenciana en materia de Defensa de Consumidores y Usuarios y demás disposiciones concordantes.

***Artículo 42.-***

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, estableciéndose una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en base a los siguientes criterios:

a) La existencia de la negligencia e intencionalidad, fraude o connivencia por el sujeto infractor.
b) El incumplimiento de las advertencias previas.
c) La reincidencia en la misma o diferentes infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
d) Los beneficios económicos que la infracción pueda originar al infractor.
e) El número de personas afectadas y perjuicio causado.
f) La permanencia o transitoriedad del daño causado.
g) Cualquier otra circunstancia objetiva o subjetiva que tenga virtualidad para incidir en el grado de reprochabilidad de la conducta o en el de culpabilidad del imputado, en un sentido atenuante o agravante.

***Artículo 43.-***

Las infracciones indicadas serán sancionadas del siguiente modo:

1.- Las infracciones cometidas en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con el artículo 6, en relación con el artículo 16, del Decreto 132/89, con multa en función de la graduación de la infracción hasta 15.025,30 euros, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las infracciones realizadas en materia sanitaria, podrán ser sancionadas conforme a la Ley 3/2003 de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana y a la Ley 14/1986 General de Sanidad, con multa hasta 15.000 euros.

3.- Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse las cuantías indicadas en el apartado anterior, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la Autoridad que resulte competente.

4.- Por razones de ejemplaridad, podrá procederse a la publicación de sanciones con identificación del infractor en los medios de comunicación del Estado, Comunidad Valenciana y Ayuntamiento, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud o para los intereses económicos de los consumidores o se haya producido multirreincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

***Artículo 44.-***

No tendrá carácter de sanción, la clausura de las instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de funcionamiento de actividad con carácter de medida cautelar, hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que, por razones de sanidad, higiene o seguridad, se puedan exigir.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los establecimientos sujetos a ésta Ordenanza que viniesen funcionando con anterioridad a su promulgación, deberán adecuarse a lo en ella previsto en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

## DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.